

con destino a sus representaciones oficiales diplomáticas o consulares, el Gobierno podrá conceder la autorización especial teniendo en cuenta el régimen de reciprocidad diplomática. El procedimiento será el establecido en el capítulo VIII del presente Reglamento y requerirá el previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La notificación a la representación solicitante se hará por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Sexta. Uno.—Los Notarios, los Registradores Mercantiles o de la Propiedad, los Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio y, en general, los funcionarios públicos se abstendrán de autorizar cualquier tipo de documento o practicar inscripciones referentes a inversiones de capital en España que, de acuerdo con lo dispuesto en estas disposiciones adicionales, requieran autorización especial del Gobierno, sin que los interesados la exhiban.

No obstante, quedarán exentos de responsabilidad por la constancia de la manifestación que hagan los interesados de no estar incluidos entre los sujetos a que se refiere el apartado dos del número uno de la disposición adicional segunda.

Dos.—Las inversiones extranjeras a que hacen referencia las anteriores disposiciones adicionales, así como su liquidación, deberán ser declaradas ante el Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio y Turismo conforme a lo previsto en el capítulo VII de este Reglamento.

Séptima. Uno.—Las personas enumeradas en el artículo uno de este Reglamento, que por sucesión testada o intestada, donación por causa de muerte o actos de naturaleza análoga, adquieran la titularidad de alguna de las inversiones previstas en el artículo tercero del mismo, requerirán autorización administrativa previa para:

a) La transmisión de las mismas a cualquiera de las personas que enumera el artículo uno.

b) La transferencia al extranjero de los beneficios y rendimientos que produzcan.

c) La transferencia al extranjero de los capitales así adquiridos y del importe de su enajenación.

Dos.—Las autorizaciones referidas en el número uno de esta disposición adicional, no serán necesarias en el caso de que el causante o transmitente reúna ya las condiciones de inversor extranjero definidas en el artículo uno de este Reglamento, y la inversión se hubiera efectuado de acuerdo con lo previsto en el número uno del artículo dos (disposición adicional cuarta de la Ley de Inversiones Extranjeras).

DISPOSICION TRANSITORIA

Las inversiones a que hacen referencia las disposiciones adicionales segunda a sexta recogidas en el artículo único de este Real Decreto que hayan sido realizadas en contra del Ordenamiento Jurídico vigente, y que no se ajusten a lo dispuesto en este Real Decreto, deberán quedar regularizadas en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, a no ser que hubieran sido expresamente autorizadas o convalidadas en cada caso.

DISPOSICION DEROGATORIA

El texto de las disposiciones adicionales del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España, aprobado por Decreto tres mil veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de octubre, queda derogado y sustituido por el texto previsto para tales disposiciones adicionales por el artículo único de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE CULTURA

27771 *ORDEN de 30 de octubre de 1978 por la que se estructura la Intervención Delegada del Organismo Autónomo «Instituto de la Juventud».*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, adscribe al Ministerio de Cultura el Organismo Autónomo «Instituto de la Juventud».

De acuerdo con el artículo 5.2. del Real Decreto 215/1977, de 8 de febrero, el Real Decreto 540/1978, de 17 de febrero, establece la existencia de una Intervención Delegada del Estado en el Instituto de la Juventud.

A fin de determinar la estructura interna de aquella unidad en dicho organismo autónomo, y de acuerdo con la autorización concedida en la Disposición Final Primera del Real Decreto 540/1978, de 17 de febrero, procede dictar la correspondiente norma.

En su virtud, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Intervención Delegada en el Instituto de la Juventud, bajo la dependencia del Interventor-Delegado en el mismo, se estructura de la forma siguiente:

1.1. Sección Fiscal, con los Negociados de:

- Gastos de Personal y Operaciones corrientes.
- Gastos de Inversión.
- Control Contable y «Fondos a Justificar».

Art. 2.º La Intervención Delegada tendrá a su cargo las competencias y atribuciones que la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, establece para los organismos autónomos de carácter administrativo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director del Instituto de la Juventud.

27772 *ORDEN de 30 de octubre de 1978 sobre inclusión en la Comisión Asesora de Publicaciones y en la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Cultura del Jefe de la Asesoría Económica.*

Ilustrísimos señores:

La Asesoría Económica del Ministerio de Cultura es una unidad administrativa adscrita orgánicamente a la Subsecretaría del Departamento sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno. Por la naturaleza y carácter de sus funciones parece aconsejable la inclusión del Jefe de dicha Asesoría Económica como Vocal de dos Organos colegiados del Departamento de claro matiz económico como son la Comisión Asesora de Publicaciones y la Comisión ministerial de Informática.

En su virtud y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El Jefe de la Asesoría Económica del Ministerio de Cultura será Vocal de la Comisión Asesora de Publicaciones y de la Comisión Ministerial de Informática del Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Secretario general Técnico.